

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

CUI N°:258996000418201700111 I. Reparación  
Sentenciado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Decisión: Se condena en perjuicios.

**Zipaquirá Cund/marca, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a Álvaro Adrián Nieto Pedraza por el delito de Inasistencia alimentaria cometido en perjuicio del menor S.F. Nieto Suárez y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Álvaro Adrián Nieto Pedraza fue condenado por este despacho el 25 de noviembre de 2021, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo S.F. Nieto Suárez, imponiéndosele a título de sanción principal 35 meses de prisión y multa equivalente a 20.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que cobró ejecutoria el día 2 de diciembre de 2021 al no haber sido impugnada.

Ejecutoriada la sentencia se ordenó oficiosamente dar apertura al respectivo incidente de reparación ya que se trataba de menor de edad y el apoderado de víctimas no lo había solicitado.

Luego de algunas situaciones como el aplazamiento por parte del representante de víctimas y posterior renuncia al cargo, se adelantó la audiencia el día 9 de junio del año pasado en el que se interpuso recurso de apelación por el señor defensor del sentenciado al negarse este despacho a dar aplicación al artículo 104 de la ley 906 de 2004 que contempla el desistimiento por la ausencia supuestamente injustificada del solicitante, decisión que conocida por el Juez primero penal del Circuito de Zipaquirá confirmó la decisión de este despacho.

Finalmente, se adelantaron las etapas establecidas solicitándose por el Representante de víctimas por perjuicio material la suma de \$24.314.148 indexados a la fecha de la sentencia para el período comprendido entre el 1 de junio de 2015 al 1 de octubre de 2019 y actualizado a 25 de noviembre de 2021 como morales los que se considere por el despacho atendiendo que el tope máximo establecido por la ley es de 1000 salarios mínimos.

Corrido traslado de las pretensiones al apoderado de la defensa, no se logró una propuesta que satisficiera al Representante de la víctima con ocasión a las conciliaciones que establece el trámite incidental en las diferentes audiencias por lo que se adelantó el incidente de manera ordinaria y se practicaron las pruebas de la representación de víctimas y, no obstante la insistencia de la defensa por la que incluso se suspendió la práctica probatoria para lograr la comparecencia del sentenciado éste no compareció.

### **ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES**

Para el incidentante, con todos los elementos adosados como el registro civil del menor víctima, el acta de conciliación de alimentos, y el peritazgo de la Dra. Teresa Yojar Muñoz, entre otros, considera que resultaron suficientes para insistir en su pretensión de daños materiales en la suma de \$21.664.675.000 y el valor que se estimare por el despacho en cuanto a los perjuicios de orden moral.

Hace énfasis el togado, en el sentido que a diferencia de lo que piensa la defensa del sentenciado y conforme a las decisiones de la Corte, Sala penal y también de la Sala civil que citara, sí hay lugar a tomar los intereses moratorios en los términos que lo hiciera la perito, que nunca deben confundirse con la indexación en la medida en que los primeros se dan por no pagar oportunamente la deuda alimentaria y el segundo porque opera de cara a la actualización de la deuda, sin que ello signifique ordenar pago de intereses sobre intereses.

En cuanto a los perjuicios de índole moral atendiendo a la facultad discrecional del juez considera necesario tener en cuenta la prevalencia de los derechos de la víctima en la medida que se trata de un menor de edad y el hecho de que por tan

largo lapso de tiempo su padre no le haya brindado al menor no solo la cuota alimentaria sino el cariño el amor y demás derechos que se han instituido a su favor, todo lo cual coloca al niño en situación de tristeza y congoja. Por ello pide del despacho la condena en perjuicios para el sentenciado en los valores pretendidos y explicados por la perito que trajo a la audiencia de pruebas.

Por su parte, el defensor del sentenciado aduce que tratándose la reparación de perjuicios que surge de la sustracción al deber alimentario ante la imposibilidad de haberse regulado ni siquiera por el código de infancia y adolescencia lo atinente a los intereses debe acudirse al Código civil y código general del proceso para reconocer que no debe deducirse esos intereses moratorios a los que aludió la perito porque la obligación alimentaria no puede mirarse como cualquier deuda civil en la que ni siquiera existe en ésta última la posibilidad de considerar la indexación. Que en ello se diferencia a la deuda por alimentos que incluye dicha indexación precisamente para actualizar los valores y que en últimas se equipara a un interés, pero en el evento en que se deduzcan también los moratorios implicaría sí, cobrar intereses sobre intereses conocido como anatocismo a lo cual se opone.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Resalta en primer lugar esta instancia, la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribe tratar aspectos de responsabilidad penal, de ahí que la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior al trámite penal y que se adelanta a manera de incidente permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Pues bien, atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal.

Por ello, debe considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso el doctor Facundo Pantevez en calidad de apoderado de la víctima menor S.F. Nieto Suárez y a su vez representado por su progenitora la señora Carolina María Suárez Ramos fue reconocido como tal dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Álvaro Adrián Nieto

Pedraza - representado por el Doctor Alirio Castiblanco bustos tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que le asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por el incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2° del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Álvaro Adrián Nieto Pedraza como autor del delito de inasistencia alimentaria y, en virtud de la pretensión económica solicitada por el apoderado de víctimas, resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del trámite el incidentante como ya se anticipó, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$24.314.148

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015<sup>1</sup> para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado *pretium doloris* o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Atendiendo al extracto jurisprudencial, el Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer a la práctica probatoria a la Perito financiera Dra. Teresa Johar Muñoz quien estimó a través de su peritazgo los valores adeudados por el procesado teniendo en cuenta el período omisivo fijado entre el mes de junio de 2015 al 1 de octubre de 2019 el que además de significar una suma aritmética junto con el valor de la cuota alimentaria y su incremento anual estableció también el interés legal del 6% de esa manera da cuenta de lo siguiente:

En cuanto a los alimentos estableció que:

Para el año 2015 correspondía el incremento del salario mínimo en el equivalente a 4,40% osea \$180.000. de tal manera que, el valor por siete meses para ese año sería de \$1.260.000

Para el año 2016 correspondía el incremento del salario mínimo en el equivalente a 7.00% de tal manera que, el valor para ese año completo sería de \$2.311.200

Para el año 2017 correspondía el incremento del salario mínimo en el equivalente a 7.00% de tal manera que, el valor para ese año completo sería de \$2.472.984

Para el año 2018 correspondía el incremento del salario mínimo en el equivalente a 5.90% de tal manera que, el valor para ese año completo sería de \$ 2.671.268 y,

Para el año 2019 correspondía el incremento del salario mínimo en el equivalente a 6.0% de tal manera que, el valor para ese año sería de \$2.544.688 para un total de **\$11.260.140** a los que agregó el interés legal del 6% anual en el valor de **\$1.435.604**

Ahora bien, estimó la perito que por concepto de salud correspondería el pago de **\$355.500**; de vestuario sería **\$2.863.620** y educación **\$2.289.500** para un perjuicio material total de **\$17848.364** incluyendo el descuento en la suma de **\$356.000** que fue el valor que durante todo el período omisivo aportó el sentenciado en favor de su hijo.

Ha estimado el representante de víctimas que la perito contable es la profesional que nos permite realmente establecer con ocasión a la declaratoria de responsabilidad de Nieto Pedraza como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria lo que significan esos valores que hacen parte del perjuicio material por la sustracción al deber legal y constitucional de suministrar alimentos al hijo y al que este despacho toma en consideración en la medida en que la sentencia que de todos modos aparece incorporada y, el acta de conciliación que reporta en las diligencias se estimó la cuota alimentaria que sufriría los incrementos de ley, esto es en el porcentaje que suba el salario mínimo legal por tal razón, tomando en consideración el hecho de que la naturaleza del incidente de reparación integral es indemnizatoria y no sancionatoria pues no se trata de una pena adicional para el sentenciado sino la forma de lograr el resarcimiento del

daño causado a la víctima desde el punto de vista que todo delito genera la obligación de repararlos y para hacer efectivo tal derecho en favor de la víctima menor de edad, reconocida como tal.

Entonces, tal y como lo señaló el defensor del procesado y ésta judicatura se encuentra de acuerdo con él, no se pueden generar intereses sobre intereses que es lo que se ha conocido como el anatocismo de lo que deviene tal y como se dijo en párrafo anterior, que aquí lo que se determina es el valor de la cuota alimentaria por los períodos omisivos achacados al sentenciado *-de junio de 2015 a noviembre de 2019-* con los incrementos obviamente que significa el salario mínimo legal como fuera pactado ante la Comisaría de familia entre las partes *-padres del menor-*, y desde luego que indexados a la fecha en que se realice el pago pues de esa manera se actualiza el valor de la moneda que con el transcurso del tiempo se deprecia de ahí, que en criterio de este despacho el incremento del 6% anual significaría cobrar intereses sobre intereses lo cual está proscrito.

En efecto, como lo explicó el Representante de víctimas conforme a las jurisprudencias citadas no es lo mismo el interés moratorio que se deriva del no pago oportuno de una deuda en tanto, la indexación lo que busca es actualizar la deuda entonces, en ese caso, resulta válido el argumento de la defensa en el sentido que una obligación civil sí tiene la posibilidad de los intereses moratorios pero jamás dará lugar a deducir la indexación lo cual opera en materia de alimentos como forma de actualizar ese tiempo omisivo del padre deudor.

Entendido en tal forma como corresponde tasarse el perjuicio material, merece hacerse algunos ajustes a lo estimado por la perito.

Y es que en efecto, para el año 2015 fecha en la que se concilian los alimentos entre los padres del menor S.F Nieto Suárez, significa que sólo hasta el año 2016 es que se incrementa en el salario mínimo es decir, que para el año 2015 se toma la cuota alimentaria pactada y se multiplica por 7 meses período de omisión para ese año lo que nos da un valor de \$1.260.000 como lo dedujo la perito pero sin el incremento del 6% anual y aclarando que para el año 2017 se hizo un abono de \$206.000 entonces las cuotas quedarían así:

2015 \$1260. 000.oo

2016 \$2.311. 200.oo

2017 \$2.266. 984.oo como quiera que se dedujo los \$206.000 abonados por el sentenciado.

2018 \$2.671. 268.oo y,

2019 \$2.544. 688.oo Todo ello nos arroja los valores de las cuotas alimentarias adeudadas en total del período omisivo anunciado la suma de **\$11.054.140**

Ahora bien, en cuanto al vestuario que se pactó tres mudas de ropa para el menor víctima incluyendo en ella la del cumpleaños del niño S.F. Nieto Suárez, este concepto igual se pactó con el incremento que mostrara el salario mínimo legal de tal manera que quedaría de la siguiente manera:

Para el año 2015 que se entiende que se trató de un período omisivo más corto no significan las tres mudas de ropa como lo dedujo la perito sino dos que se multiplican por su valor es decir, por \$180.000 osea que nos daría \$360.000 y no como lo cuantificó la perito y así sucesivamente; para el año 2016 la cuota se incrementa en \$192.600 que se multiplican por las 3 mudas del año para un total de \$577.800; para el año 2017 la ropa se incrementa en una cuota de \$206.082 que se multiplican por las tres mudas anuales lo que nos da \$618.246; para el año 2018 la mudas quedan por valor de \$218.240 multiplicados por las tres mudas anuales lo que nos determina un valor de \$654.720 y para el año 2019 las mudas quedan en valor de \$231334.4 que se multiplican por las 3 mudas anuales y nos da \$694.003 para un total de vestuario de **\$2.904.769**

Por concepto de salud, por el valor de 6 copagos por la suma total de \$21.000 y unas gafas recetadas al menor por valor de \$689.999 lo que nos da un total de \$710.999 pero como corresponde el 50% a cada padre, significa que al condenado le corresponde **\$355.500** y,

Por concepto de estudio, se dedujo por la madre del menor señora Carolina María Suárez Ramos que para el año 2018 correspondió cancelar la suma de \$1.816.000 que al corresponderle el 50% sería entonces la suma de \$908.000 y, para el año 2019 la suma de \$689.999 lo que corresponde al sentenciado cancelar la mitad es decir, \$344.999.5 todo lo cual nos arroja \$ 1.252.999.5 pero de los cuales se descuenta el abono que se hizo por uniforme escolar por el sentenciado por la suma de \$150.000 lo que nos determina un total de **\$1.102.999.5**

Entonces, sumados estos subtotales, por cuotas alimentarias, vestuario, salud y estudio nos da un total de **\$15.417.408.** pesos que deberán indexarse a la fecha de su pago y para lo cual se le concede al sentenciado el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión para su cancelación.

De otro lado, señaló la Corte Suprema de justicia Sala penal<sup>2</sup>:

*“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así*

---

<sup>2</sup>Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

*lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso".*

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien, el apoderado de víctimas dio toda la posibilidad a esta juzgadora de estimarlo y en efecto lo tasaré en la medida en que no ha habido tampoco oposición por la defensa del sentenciado en la medida en que al menor ofendido se le ha privado de sus derechos fundamentales que insistimos no están dado solo por una cuota alimentaria sino también a recibir amor, cariño, respeto de su progenitor ese quantum no representaría todo lo que encierra en un menor la congoja y tristeza por no contar siquiera con tales privilegios, con el acompañamiento en su colegio para conocer de su proceso educativo y hacer efectivo el principio de corresponsabilidad y también de solidaridad con la madre de la víctima al igual que contar con momentos de esparcimiento y recreación entre otros derechos que consagra el artículo 44 constitucional.

Por ello, considera esta instancia que los tasaré en el equivalente a cuatro (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se insiste obedecen a la conducta y la magnitud del daño causado a su hijo S.F. NIETO SUAREZ pues no ha entendido el sentenciado el verdadero significado de la paternidad y todo lo que de ello se deriva en favor de su descendencia, valores a los cuales se condena a ALVARO ADRIAN NIETO PEDRAZA a su pago y que deberá cancelar en el mismo término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado dándole el trámite correspondiente y sin desconocer que el afectado en este caso es un niño cuyos derechos están por encima de cualquier consideración.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** A ALVARO ADRIAN NIETO PEDRAZA, identificado con la cédula 1.075.664.414 al pago de perjuicios materiales en la suma de \$ 15.417.408.00 pesos que deberán indexarse a la fecha de su pago y por perjuicio moral subjetivado en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para lo cual se le concede al condenado el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión para su cancelación a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado dándole el trámite correspondiente y sin desconocer



Sentenciado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia alimentaria.  
Incidente de reparación.

9

que el afectado en este caso es un niño cuyos derechos están por encima de cualquier consideración.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Luz Adriana Contreras Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 De Conocimiento  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f38d62e841ae6be736b4d7e935579deb2b14ebc91082f26f6b3403912823be**

Documento generado en 22/06/2023 11:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**